Rawson, 20 de febrero de 2008.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados “B.V. s/dcia. c/ F.A.Q.” (Expediente número 21.055, folio 27 t. II, letra B, año 2007) donde a fojas 15/17 vuelta la señora Jueza de Paz de la ciudad de Comodoro Rivadavia se declaró incompetente para promover la persecución contravencional en el caso y remitió las actuaciones ante este Superior Tribunal de Justicia para la resolución del planteo según la vía prevista en la Constitución Provincial, artículo 179 inciso 1 (1.2).

Y CONSIDERANDO:

Que la Jueza de Paz propuso en la resolución arriba señalada (negrita en el original) la “... intervención del MPF con la finalidad de dar plena vigencia a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio...”, advirtiendo que “... esta situación debe obtener una pronta respuesta para poder continuar con la tramitación del proceso”.

Que, por un lado debe advertirse que la decisión de la A-quo no habilita una cuestión de competencia que deba ser asumida por el Pleno del Superior Tribunal de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción establecida por la Constitución Provincial, artículo 179 inciso 1 (1.2): ni la Jueza de Paz es un Poder público, ni existe una contienda suscitada entre tribunales inferiores.

Que, por el otro, cabe recordar a la Magistrada que los oficios judiciales, incluido el que está a su cargo, deben atenerse a la ley vigente. Con arreglo al Código Civil, artículo 15 “Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes”, regla que, a la vez, tiene resguardo en el Código Penal, artículo 273, que sanciona con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, al juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

Que, así las cosas, corresponde la remisión del caso contravencional a la Jueza actuante para que imprima a la causa el trámite que corresponda con estricto apego al ritual aplicable.

Que, en consecuencia y ponderando también el dictamen de fojas 19 del señor Procurador General, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que no existe una cuestión de las previstas en la Constitución Provincial, artículo 179 inciso 1 (1.2).
2°) DEVOLVER el caso contravencional a la Jueza actuante para que imprima a la causa el trámite que corresponda con estricto apego al ritual aplicable.
3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Cortelezzi, Pfleger, Royer y Panizzi.-

REGISTRADA BAJO EL NRO.